

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

1.- Que, se ha incoado causa rol 110.662-L a partir de la denuncia de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, c.n.i 10.608.304-5, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor y representante legal del mismo, con domicilio en calle Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representado por su gerente de tienda don Nicolás Undurraga, o por quién lo represente, ambos con domicilio en Av. Rudecindo Ortega N° 01575, Temuco, por infracciones a los arts 3, 12 y 23 de la ley 19496, conducta que afecta el interés general de los consumidores.

2.- Que, la denunciante expresa que mediante la recepción del reclamo administrativo N° caso 7689094 del 21 de julio 2014, interpuesto por don Hugo Abraham Muñoz Torres, c.n.i 10.959.623-K, con domicilio en calle Los Educadores 0188, condominio Praderas del Carmen 2, comuna de Temuco, en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, Sernac de La Araucanía tomo conocimiento de irregularidades constitutivas de infracción en la prestación de las ventas y servicios del giro de la empresa denunciada. El reclamo administrativo da cuenta que el señor Muñoz Torres con fecha 19 de julio 2014, concurre hasta el local de la querellada con la intención de efectuar algunas compras, lo que acredita con boleta N° 000271677431. Mientras las efectuaba hizo uso del estacionamiento de que dispone el establecimiento comercial para sus clientes, dejó estacionado su camioneta marca Mitsubishi, PPU DFWD-74, completamente cerrada y convenientemente dispuesto o estacionado para no entorpecer el tránsito de los restantes clientes. Cuando regresa a su vehículo se percata que el vidrio de la puerta trasera estaba quebrado y que había sido objeto de un robo, un bolso de vestuario, un notebook, todo lo que avalúa den \$ 500.000, además de los daños al vehículo. Manifiesta que se interpuso el correspondiente reclamo administrativo y que la denunciada respondió expresando que el robo de las especies ha sido cometido por terceros ajenos a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, por lo que alega su absoluta falta de responsabilidad en los hechos. Menciona más adelante las infracciones cometidas por la denunciada, se refiere al art 12 y 23 de la Ley 19496. Solicita condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la Ley 19496, con costas.

3.- Que, las notificaciones legales se efectúan a fs 21. El comparendo de estilo se realiza a fs 22 en rebeldía de la denunciada. La parte denunciante ratifica la acción interpuesta en todas sus partes, con costas.

4.- Que con el objetivo de acreditar sus dichos la denunciante ha presentado prueba documental, ratificando los documentos acompañados en su denuncia infraccional y que corren desde la fs 9 a la fs 32 y acompañando en la audiencia los documentos que singulariza en los números 1 y 2 de fs 43. La parte denunciada acompaña, como prueba documental, los documentos mencionados en los números 1 y 2 de fs 44.

5.- Que, la denunciante en apoyo de sus argumentos rinde prueba documental ratificando los documentos rolantes desde la fs 9 a la 19 y acompañando los documentos que detalla a fs 22.

6.- Que, una vez examinados los antecedentes aportados en autos por las partes y las probanzas rendidas, carece esta sentenciadora de elementos de juicio que le permitan dar por acreditada que la denunciada haya infringido normas de la Ley 19496, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 Ley N° 18.287, resulta imposible, para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia, atendido lo expresado en los considerando precedentes, no se acogerá la denuncia de autos.

**Y VISTOS:**

Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15231; arts 1,2, 3, 50, 51,y 53 de la Ley N° 19496; arts 1, 7,8,9, 10,11, 12, 14 y 17 de la ley 18287 se declara: 1.-

**Que se rechaza** la denuncia infraccional interpuesta en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, ello conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia. 2- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo dispuesto en el art 58bis de la Ley 19496 remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:**  
**ROL N° 110.662-L**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TIULAR**  
**AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

